



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2021 TAD.**

En Madrid, a 10 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 17 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 23 de enero de 2021, a las 18:30 estaba prevista la celebración del encuentro entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Primera División Estatal Masculina – Primera Nacional del Campeonato Liga Regular Grupo F, Jornada 14ª. El partido habría de celebrarse en el Pabellón Municipal Quijote Arena, siendo el equipo local el XXX y el equipo visitante, del club recurrente. El equipo visitante, según resulta del acta arbitral, no compareció.

**SEGUNDO.-** El día antes, 22 de enero de 2021, se le realiza a un jugador del XXX cuya familia había contraído el virus, el test rápido de AG SarsCov con resultado positivo. Consta certificado dicho positivo por médico colegiado, jefe del Servicio de Urgencias del Hospital Vthas Xanit de Benalmádena, en el que, además de reflejarse el citado positivo se “*recomienda aislamiento domiciliario durante 9 días.*”

*Dado que ayer entrenó con su equipo se recomienda aislamiento domiciliario de los jugadores que entrenaron ayer con él sin mascarilla...”*

Tras el citado positivo, el Club, ese mismo día 22 de enero remite un mail a la federación, acompañando el citado informe médico, en el que indica:

*«...Durante la mañana de hoy viernes el jugador no se encuentra bien y en la tarde de hoy el club y el jugador deciden que se haga un test PCR, siendo el resultado positivo.*

*Desde el club se decide suspender el entrenamiento y poner en marcha el protocolo covid, avisando al resto de la plantilla del positivo de su compañero e informándoles que deben permanecer aislados en sus domicilios siguiendo el protocolo establecido por las autoridades sanitarias, por lo que: solicitamos al Comité Nacional de Competición de la RFEBM, la suspensión del partido correspondiente...»*

El Comité Nacional de Competición remite contestación al club:

*«...La documentación remitida no justifica la existencia de causa de riesgo que implique el aplazamiento del encuentro; obviamente los jugadores afectados deben permanecer aislados y no podrán participar en encuentros ni actividades de la plantilla hasta que no reciban el alta médica...»*

El mismo día 22, a las 22:53 horas, una vez recibida la respuesta del Comité Nacional de Competición el club contesta en los siguientes términos:

*«Habiendo recibido respuesta del Comité de Competición de la RFEBM, la directiva del XXX, hemos decidido no viajar a disputar el partido de mañana sábado contra XXX, para no poner en riesgo la salud de nuestros jugadores y la de los jugadores del XXX.*



Como os decía en un correo anterior, un jugador de nuestro equipo ha dado esta tarde positivo por COVID 19, y estuvo ayer entrenando con el resto de compañeros (10) jugadores existiendo un contacto estrecho, por lo que las autoridades sanitarias obligan a un confinamiento de 10 días.

Rogamos nos paséis por escrito que el partido queda aplazado por causas evidentes y que no habrá sanción económica contra nuestro club, de lo contrario tomaremos las medidas oportunas contra la Real Federación Española de Balonmano»

Tras esa comunicación, a las 23:08, el Comité Nacional de Competición contesta igualmente por mail:

«...Por el presente, a la vista de su mensaje, reiteramos e insistimos en que el Comité Nacional de Competición NO HA AUTORIZADO EL APLAZAMIENTO DEL ENCUENTRO, dado que la documentación remitida no justifica ni evidencia la existencia del pretendido riesgo al que aluden, por lo que el encuentro deberá disputarse en la fecha, hora y lugar previstos.

En cualquier caso, se les comunica que los miembros de la plantilla individualmente afectados deberán permanecer aislados y sin contacto con el resto de integrantes y no pueden participar en actividades deportivas ni otras actividades del Club”.

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de enero de 2021 el Comité Nacional de Competición acordó:

«Sancionar al ~~XXX~~, con MULTA DE DOS MIL EUROS (2000 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa.

Sancionar al ~~XXX~~, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa.

Sancionar al ~~XXX~~, con PÉRDIDA DE 2 PUNTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa.»

**TERCERO.-** Interpuesto recurso frente a dicha resolución, el Comité Nacional de Apelación dictó resolución desestimatoria en fecha 17 de marzo de 2021, confirmando la resolución sancionadora, la cual fue notificada en fecha 25 de marzo al club recurrente.

**CUARTO.-** Con fecha de 16 de abril de 2021 se presentó, dirigido a este Tribunal, el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su calidad de Presidente del ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 17 de marzo de 2021.

**QUINTO.-** Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a la consideración de incomparecencia injustificada del Club recurrente su inasistencia al partido de la 14ª Jornada, estimando los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.

El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto en el que no procede la imposición de sanción alguna, puesto que aportó documentación suficiente de la concurrencia de justificación de la incomparecencia. Sobre la base de la concurrencia de un supuesto justificado, acreditado por certificado médico y remitido al Comité de Competición, articula el recurrente su recurso alegando falta de motivación e inadecuación del contenido de la sanción con la realidad de los hechos.

Los argumentos esgrimidos por el club recurrente han de tratarse de forma conjunta, puesto que han de valorarse los hechos y determinar si resulta ajustada a Derecho o no la sanción impuesta. Estamos ante normativa disciplinaria y por tanto debe examinarse si concurre el elemento subjetivo que permita imputar una infracción al club recurrente. La sanción impuesta, está prevista en el artículo 50. B) del Reglamento de Disciplina Deportiva, donde aparece tipificada, como infracción grave la «*incomparecencia injustificada a un partido*». Para determinar si la incomparecencia puede considerarse injustificada y por tanto si existe el necesario elemento de la culpa han de examinarse los elementos concurrentes en cada supuesto.

En el presente caso, a la vista de la documental aportada directamente ante el Comité de Competición, debe reputarse acreditada la concurrencia de causa justificada para no efectuar el desplazamiento para disputar el encuentro y debe reputarse diligente la conducta del club. La realidad manifestada por el club recurrente en el momento de informar a la RFEBM y al club contrario, resultó corroborada por la información médica. Tachar de insuficiente el informe médico supone colocar al recurrente ante una situación de indefensión puesto que difícilmente puede determinarse qué otra documentación o justificación consideraría el órgano federativo suficiente. Que los miembros de los equipos entrenan los días antes de un partido y que lo hacen en contacto estrecho, no son cuestiones necesitadas de prueba. El positivo del jugador está documentado y también la recomendación – por otra parte conocida por todos – de aislamiento de contactos estrechos durante 10 días.

La denegación del aplazamiento se hace en base al argumento de la falta de suficiente acreditación documental, con indicación de que no corresponde a los equipos la decisión de aplazamiento y con advertencia de que la falta de comparecencia “no está justificada”. Sin embargo, tales apreciaciones, en sede de un procedimiento sancionador, no pueden llevar a sostener la legalidad de la sanción impuesta ya que la decisión de no viajar, que fue informada por el club el mismo día en que le constó la situación, está acreditado que fue la única decisión responsable que podía haber adoptado.



Resulta llamativo que el órgano federativo no acceda reiteradamente a la suspensión pero al mismo tiempo insista en sus respuestas en que el club debe observar una conducta diligente de forma que los jugadores u otros miembros del equipo que hayan sido contacto estrecho deben aislarse y abstenerse de desplazarse. Parece que se niega a considerar justificada la situación – y no accede al aplazamiento del partido – pero al mismo tiempo se cuida de advertir que no viajen quienes hayan sido contactos estrechos del jugador que ha sido positivo. Esta decisión del Comité de Competición coloca al club en un dilema difícil de resolver: si no viaja, será sancionado por incomparecencia injustificada – además así es expresamente advertido – pero si viaja puede llegar a cometer un delito contra la salud pública, motivo por el cual el Comité de Competición le advierte expresamente en el sentido de recordarle el deber de cumplimiento de las medidas de seguridad en casos de positivo. Si la opción del club fuese la de viajar y se materializa una situación de riesgo, no querría sin duda el Comité de Competición verse obligado a explicar la denegación del aplazamiento y la expresa indicación de comparecer.

La situación de pandemia ha generado situaciones de difícil resolución a la hora de tomar decisiones, pero en determinados supuestos, donde está acreditada la situación médica del positivo y no se indica qué otros documentos o justificaciones se necesitarían, se coloca al club en cuestión en una compleja situación. Organizativamente pueden comprenderse las dificultades de organización de la competición que estas situaciones acarrearán, pero trasladar al ámbito disciplinario – con imposición de sanciones económicas y de pérdidas de puntos, además de la de pérdida del partido – puede no tener sustento jurídico.

Con los elementos e información disponible en juego, la decisión adoptada por el club recurrente de no desplazamiento al campo donde debía disputarse el encuentro, parece ajustada a derecho, de forma que no puede considerarse incomparecencia injustificada a los efectos de la imposición de una sanción, porque supondría tanto como invitar al desplazamiento con jugadores que han estado en contacto estrecho con otros jugadores con positivo por COVID-19 y pendientes de resultado, de lo que se cuida el Comité al advertir expresamente al club en este sentido.

Los hechos y circunstancias concurrentes llevan a entender que la decisión de no viajar fue la única esperable de quien actúa diligentemente. Lo contrario supondría permitir poner en riesgo la salud de los contrincantes, el equipo técnico y demás población, so pena de ser sancionados.

No puede dejar llamarse una vez más la atención acerca de que en una situación tan excepcional como la actual resulta más necesario si cabe, examinar con detenimiento las consecuencias de una no comparecencia, debiendo poner especial énfasis en intentar diferenciar y separar las consecuencias competicionales u organizativas derivadas de la existencia de positivos COVID que impidan la celebración de un partido de la procedencia, o no, de la incoación de un procedimiento sancionador y la imposición de sanciones. No toda incomparecencia es necesariamente culposa y por tanto no toda incomparecencia determina la procedencia de una sanción.

Y la incomparecencia en el presente supuesto ha de estimarse justificada. Los datos concurrentes denotan ausencia de culpabilidad, elemento subjetivo imprescindible para la imposición de una sanción. Y no concurriendo, solo cabe revocar la resolución objeto de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su calidad de Presidente del ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 17 de marzo de 2021.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

